

000371

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 012-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de febrero de 2014.

VISTO:

El Expediente N° 074-10-SHM/E (201000019016) que contiene el recurso de apelación interpuesto por CENTURY MINING PERÚ S.A.C., en adelante CENTURY, representada por el señor Luis Felipe Bravo García, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20536-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, mediante la cual se le impuso multas y mandatos por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 20536-2013 de fecha 17 de diciembre de 2013, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante la GFM, sancionó a CENTURY con una multa de 60 (Sesenta) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle:¹

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 260-2009-OS/CD	SANCIÓN RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM ²
Infracción al artículo 188° del RSHM³ El titular minero no ha instalado y/o mantenido el sostenimiento apropiado en las siguientes labores:	Numeral 2.1.1.10 ⁴	

¹ Cabe indicar que en la resolución impugnada se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de las infracciones al inciso b) del artículo 201° y al inciso m) del artículo 204° del RSHM. Asimismo, a través del Oficio N° 10-2013-OS/GFM, de fecha 09 de enero de 2013 se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo, a fin de que dicho ministerio emita pronunciamiento respecto del artículo 118° del RSHM por ser de su competencia.

² Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. *Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...).*

³ RSHM:

"Artículo 188°.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."

⁴ Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD:

"2. INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

2.1 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO

2.1.1 En minería subterránea

2.1.1.10 Sostenimiento

Base Legal: Arts. 187°, 188°, 189°, 190°, 191° y 226° inciso a) del RSHM"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 14 de Mayo de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 012-2014-OS/TASTEM-S2

- Nivel 734 Esperanza Crucero 734: en el acceso a la veta, a lo largo de la cortada en tramos de 120 metros, no se tiene sostenimiento. Se observó desprendimiento de rocas. - Pique 8700, Nv. 734 Esperanza, Veta San Juan: En el echadero de mineral, se suspendió las actividades por sostenimiento deficiente. - Nivel 1056, Veta Yesica, Tajo 2638. En cuatro lugares no se tiene puntales de seguridad. - Nivel 1, Veta Mercedes, Chimenea 187: Se observó cuadros de sostenimiento rotos pandeados y apollillados. - Nivel 1 acceso a la Veta Mercedes: Se encontró 13 aberturas en la corona sin protección con enmaderado.		Numeral 2.1 10 UIT
Infracción al inciso c) del artículo 204° del RSHM⁵ En los niveles 610, 570 y 520 – Veta Mercedes, se suspendieron las actividades al verificarse un deficiente circuito de ventilación, debido a que no cuenta con chimenea de ventilación.	Numeral 2.1.1.17 ⁶	Numeral 2.1 10 UIT
Infracción a los numerales 1 y 2 del inciso a) del artículo 244° del RSHM⁷ El winche N° 57 del Pique 8700, Nivel 734 y el winche N° 56 Pique 801, tienen un sistema de frenos que no permite realizar una parada automática para casos de emergencia, debido a que son equipos de arrastre de pesca para barco que fueron adaptados al uso minero.	Numeral 2.19.1.2 ⁸	Numeral 2.1 10 UIT

⁵ RSHM:

"Artículo 204°.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:

(...)

c) Las labores de entrada y salida de aire deberán ser absolutamente independientes. El circuito general de ventilación se dividirá en el interior de las minas en ramales para hacer que todas las labores en trabajo reciban su parte proporcional de aire limpio y fresco. (...)"

⁶ Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD:

"2. INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

2.1 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO

2.1.1 En minería subterránea

2.1.1.17 Ventilación

Base Legal: Arts. 204°, 205°, 206°, 207°, 208° y 224° del RSHM"

⁷ RSHM:

"Artículo 244°.- Sistemas de frenos y embragues:

a) Todo winche debe estar provisto de un sistema de frenos que debe:

1. Detener y sostener la jaula o balde cuando estos están trabajando a su máxima carga y velocidad.

2. Por lo menos uno de los sistemas debe estar conectado directamente al tambor y ser aplicado automáticamente cuando en forma intempestiva se corte la energía eléctrica o cuando la presión del sistema hidráulico o neumático haya bajado a menos de lo normal. (...)."

⁸ Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD:

"2. INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

2.19 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE TRANSPORTE DE CARGA, ACARREO, DESCARGA PERSONAL Y OTROS

2.19.1 En minería subterránea

2.19.1.2 Pique y castillo

Base Legal: Arts. 241°, 242°, 243°, 244° y 245° del RSHM "

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 14 de Mayo de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000372

RESOLUCIÓN N° 012-2014-OS/TASTEM-S2

Infracción a los incisos b) y c) del artículo 322° del RSHM⁹ Las escaleras de los caminos a los tajeos tienen una inclinación mayor a 80° de la horizontal y los compartimentos de las escaleras no tienen dimensiones adecuadas para el paso cómodo de una camilla. La referida falta se observó en los siguientes lugares: - Camino 7753 a los niveles inferiores: Nivel 690, nivel 650 y Nivel 610. - Tajo 9357 Nivel 150.	Numeral 2.1.1.21 ¹⁰	Numeral 2.1 10 UIT
Infracción al artículo 113° del RSHM¹¹ El titular no cuenta con estación de refugio en el nivel inferior Mercedes Nivel 520.	Numeral 2.1.1.4 ¹²	Numeral 2.1 10 UIT
Infracción al inciso e) del artículo 268° del RSHM¹³ La unidad minera no cuenta con un sistema de alarma para la evacuación del personal.	Numeral 2.10.2 ¹⁴	Numeral 2.1 10 UIT
TOTAL		60 UIT

Asimismo se impusieron a CENTURY, los siguientes mandatos:

- Presentar la evaluación integral del sistema de ventilación del primer semestre del

⁹ RSHM:

Artículo 322°.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados se deben observar las siguientes condiciones de seguridad.

(...)

b) Las escaleras usadas para el tránsito en las labores mineras no deberán tener una inclinación de más de ochenta grados (80) con la horizontal. Los peldaños deberán ser empotrados, uniformemente espaciados y a una distancia no mayor de 0.30 metros.

c) El compartimiento de escaleras tendrá dimensiones adecuadas para el paso cómodo de una camilla en posición vertical. (...)"

¹⁰ Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD:

"2. INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

2.1 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO

2.1.1 En minería subterránea

2.1.1.21 Escaleras y andamios

Base Legal: Art. 322° del RSHM"

¹¹ RSHM:

"Artículo 113°.- En toda mina subterránea se construirán estaciones de refugio para el personal en caso de siniestros, donde se aislen y estén provistos de aire, agua, y sistema de comunicación adecuado para su salvataje. El personal será instruido sobre las ubicaciones de dichas estaciones."

¹² Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD:

"2. INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

2.1 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO

2.1.1 En minería subterránea

2.1.1.4 Estaciones de refugio

Base Legal: Art. 113° del RSHM"

¹³ RSHM:

"Artículo 268°.- El titular debe cumplir las siguientes disposiciones:

e) Toda unidad operativa de la actividad minera deberá contar con un sistema de alarma, el mismo que debe ser difundido para que todo el personal lo entienda. (...)"

¹⁴ Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD:

"2. INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

2.10 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS

2.10.2 Sistema de alarma

Base Legal: Art. 268° inciso e) del RSHM "

MARCOS GUERRA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 19 de Mayo de 2014

RESOLUCIÓN N° 012-2014-OS/TASTEM-S2

presente año. Plazo: 20 días calendario.

- Realizar la evaluación local de ventilación en los niveles 610, 570 y 520 – Veta Mercedes y presentar a Osinergmin los respectivos reportes. Plazo: 20 días calendarios.

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- a) Del 15 al 18 de octubre de 2010, se realizó la supervisión especial de seguridad e higiene minera en la unidad minera "San Juan de Arequipa" de titularidad de CENTURY¹⁵, a cargo de la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L., en adelante, la Supervisora Externa.
- b) La GFM inició el procedimiento administrativo sancionador a CENTURY mediante el Oficio N° 594-2011-OS-GFM, notificado el 15 de agosto de 2011.
- c) CENTURY presentó sus descargos al inicio del procedimiento mediante el escrito de registro N° 201100109514 presentado el 23 de agosto de 2011.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201000019016, presentado con fecha 14 de enero de 2014, CENTURY interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 20536-2013, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre el cumplimiento de las recomendaciones dispuestas durante la supervisión

- a) La recurrente señala que en la resolución impugnada no se ha valorado la implementación que efectuó de las recomendaciones que dispuso la Supervisora Externa, toda vez que se afirma que el cumplimiento de las recomendaciones sólo constituye la implementación de correctivos para levantar las observaciones detectadas.

Asimismo, indica que en el Acta de Supervisión (Cierre), la Supervisora Externa dispuso acciones y medidas a realizar como "recomendaciones" y no como "infracciones", toda vez que le otorgaron plazos para ejecutarlas, lo cual fue informado a Osinergmin mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2010; por lo que al haber sido implementadas no originan una sanción, ya que ésta última sólo se impone ante el incumplimiento al RSHM.

Con relación a la infracción al artículo 188° del RSHM

- b) CENTURY reitera lo indicado en sus descargos en los que sostuvo que mediante el escrito presentado el 01 de diciembre de 2010 acreditó la implementación al 100% de la recomendación dispuesta durante la supervisión, pues señaló lo siguiente:

¹⁵ La Unidad Minera "San de Juan de Arequipa" de titularidad de CENTURY, se encuentra ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 19 de Mayo de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 012-2014-OS/TASTEM-S2

000373

- En el Nv. 734 Esperanza Crucero 734: En el acceso a la veta se dispuso en los tramos observados el sostenimiento correspondiente, se colocaron cuadros de madera completos, topeado, encostillado y otros. Asimismo, se culminó la colocación de cuadros de madera en todas las zonas que lo requerían, habiéndose incluso enrejado las labores abandonadas, consignándose señales de advertencia y prohibiciones, para lo cual adjunta fotografías al presente recurso.
- En el Pique 8700, Nv. 734 Esperanza, Veta San Juan: En el echadero se acondicionaron cuadros de madera el mismo día en que se realizó la supervisión, siendo esto constatado por los propios fiscalizadores. En esa oportunidad se entregó a los fiscalizadores las fotos como prueba de su cumplimiento inmediato.
- En el Nv. 1056, Veta Yesica, Tajeo 2638: Se colocaron puntales de seguridad inmediatamente en los cuatro lugares, conforme se informó al Osinergmin el 01 de diciembre de 2010; no obstante ello, continuó colocando puntales en cada corte del ciclo de minado.
- En el Nivel 1, Veta Mercedes, Chimenea 187: Donde se observaron cuadros de sostenimiento rotos, pandeados y apolillados, se cambiaron los cuadros inmediatamente después de la supervisión realizada, lo que fue informado en el escrito antes citado.
- Nivel 1, acceso a la Veta Mercedes: Donde se encontró trece aberturas en la corona sin protección con enmaderado, éstas fueron protegidas con enmaderado oportunamente y la implementación al 100% también fue comunicado al Osinergmin en el escrito del 01 de diciembre de 2010.

Cabe precisar que la recurrente adjunta fotografías a su recurso de apelación, las cuales también fueron anexadas al escrito a través del cual informó el cumplimiento de las recomendaciones. En dichas fotografías acreditaría que terminó de completar el cierre de aberturas en la corona del Nivel 1 en forma oportuna, y que culminó el enrejado de las labores abandonadas consignando las correspondientes señales de advertencia, prohibiciones, etc.

En cuanto a la infracción al inciso c) del artículo 204° del RSHM

- c) La recurrente reitera lo expuesto en su escrito de descargos en el que manifestó que a través del escrito de fecha 01 de diciembre de 2010 ejecutó al 100% la recomendación consignada en el Acta de Supervisión y adjuntó evidencias fotográficas de lo siguiente:
- Se construyeron chimeneas nuevas de ventilación en los Niveles 520, 570 y 610 y se rehabilitaron chimeneas antiguas hacia el Oeste en toda la zona de Mercedes baja, con lo cual se ha mejorado la ventilación en todos los niveles.
 - Se han incrementado los ventiladores en cada nivel, y en la última supervisión los supervisores comprobaron la mejora de la ventilación en toda la zona de Mercedes baja, Nv. 520 principalmente en lo que era la zona crítica.
 - En el nivel 570 Este, se instaló un ventilador de 10,000 cfm y otro de 5,000 cfm (impelentes) en serie para dar mayor fuerza en la inyección de aire fresco por las

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 14 de Mayo de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 012-2014-OS/TASTEM-S2

chimeneas comunicadas al lado Este (cuatro chimeneas) del Nivel 520 al Nivel 570.

- En Nv. 570 al Oeste en una de las chimeneas comunicadas se instaló otro ventilador como extractor para sacar el aire viciado por el lado Oeste y en el nivel 520 lado Este se comunicó cinco chimeneas al nivel 570 y al lado Oeste también se comunicaron tres chimeneas, mejorando la ventilación en toda la zona.
- El aire viciado está direccionando en forma independiente por la chimenea hacia el oeste, para lo cual se rehabilitó chimeneas antiguas hasta el nivel 1 y en el nivel 520 hay 04 chimeneas al Este CH: 7805, CH: 7867 y la última CH: 7928. Al lado Oeste se tiene comunicada 01 chimenea CH: 7750.¹⁶
- Del Nivel 570 hacia el Nivel 610 al Este se tienen 04 chimeneas comunicadas libres y al Oeste se tienen 02 Chimeneas comunicadas libres y en el Nivel 610 al Nivel 650 se comunicó CH: 8051 con lo cual se incrementó la mejora en el tema de ventilación.

Con relación a la infracción a los numerales 1 y 2 del inciso a) del artículo 244° del RSHM

- d) CENTURY reiteró lo manifestado en su escrito de descargos indicando que los winches de izaje del pique 801 (N° 56) y del pique 8700 (N° 57) no son winches de arrastre, sino que son winches de izaje verticales. Además, que los mismos no son equipos de pesca y contaban con frenos electromagnéticos automáticos para casos de emergencia.

Respecto a la infracción a los incisos b) y c) del artículo 322° del RSHM

- e) La recurrente reitera los argumentos consignados en su escrito de descargos, indicando lo siguiente:

- Camino 7753 a los niveles inferiores: Nivel 690, Nivel 650 y Nivel 610:

Comunicó a Osinergmin que a la fecha terminó de estandarizar el acceso al tajo, colocando descansos cada tres metros de altura y cambiando escaleras a una inclinación de 75°. Además, acreditó con fotografías que los caminos materia de supervisión, fueron acondicionados mediante desquinches para ampliar y dar una inclinación adecuada a las escaleras, lo cual habilitó un espacio suficiente para el traslado de camillas en el camino 7753 y a los niveles inferiores 690 y Nivel 610.¹⁷

¹⁶ La recurrente afirma que los propios trabajadores ahora dan fe de esta diferencia en el Nv. 520 y que el caudal de aire promedio que fluye por todo el By pass es de 48 m/min. Por CH: 7750 al Oeste sale aire viciado V=1.0 m/s Temp.=26°C, en Gal. 7800 W; por CH: 7667 el aire se desplaza al Nivel Superior 610 con V=1.2 m/s Temp.= 27°C. Al lado este por CH: 7928 el aire viciado sale con V= 0.9 m/s Temp.=27°C.

¹⁷ Además, también manifestó que ya había comunicado a Osinergmin que las chimeneas (camino principal) del Nivel 1 hasta el Nivel 570 eran antiguas, con dimensiones de sección 1.20 x 1.20 m y con algunos tramos verticales. Igualmente, agrega que se acondicionó todo este acceso a los niveles inferiores y que se enumeró las escaleras nivel por nivel para su identificación desde el Nivel 1 hasta el Nivel 520 y se colocaron los descansos adecuándolos a la inclinación de las escaleras. Finalmente, precisa que en aquella oportunidad también se comunicó que los descansos se colocaron de madera "tipo parrilla" para mantener el flujo de aire sin resistencia.

- Tajo 9357, Nivel 150:

Señala que se acondicionó oportunamente la inclinación de la escalera. Las chimeneas de acceso tienen la dimensión de 1.50 x 1.50 m como estándar actual, lo cual fue debidamente informado a Osinergmin en el escrito de fecha 01 de diciembre de 2010. Además, acreditó con evidencias fotográficas que terminó de estandarizar el acceso al tajo, colocando descansos cada tres metros de altura y cambiando escaleras a una inclinación de 75°.

En cuanto a la infracción al artículo 113° del RSHM

- f) CENTURY reitera lo expuesto en su escrito de descargos señalando que mediante su escrito de fecha 01 de diciembre de 2010 comunicó el acondicionamiento de un By Pass en un ambiente (cámara) en el Nv. 520, el cual tiene una salida a nivel superior, acondicionada para escape de ser necesario.

Asimismo, explicó que por ser minería convencional los tajeos se dimensionan cada 60 a 100 metros, y en cada extremo de estos tajeos se construyen chimeneas a niveles superiores y otra chimenea que avanza al medio de estos tajeos como acceso a la labor hasta llegar al nivel superior, por lo que existen chimeneas de 40 a 50 metros de longitud a niveles superiores libres como vías de escape en caso de haber emergencias.¹⁸

Respecto a la infracción al inciso e) del artículo 268° del RSHM

- g) Sostiene que en su escrito de descargos informó que a través del escrito de fecha 01 de diciembre de 2010 comunicó a Osinergmin la implementación de teléfonos y bocinas tipo chicharra principalmente en las labores de profundización. Además, informó que la recomendación dispuesta fue ejecutada al 100% lo cual fue acreditado con evidencias fotográficas.

3. A través del Memorándum N° GFM-36-2014, recibido con fecha 17 de enero de 2014, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

En el presente caso, es preciso señalar que de la revisión del recurso de apelación se advierte que CENTURY no ha apelado el extremo referido a los mandatos impuestos, por lo que dicho extremo ha quedado firme.

Sobre el cumplimiento de las recomendaciones dispuestas durante la supervisión

4. Con relación a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que la verificación del cumplimiento de recomendaciones en los plazos dispuestos durante la supervisión efectuada del 15 al 18 de octubre de 2010 no es materia de evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador, sino si durante la supervisión se detectaron, efectivamente, incumplimientos sancionables al RSHM.

¹⁸ Señala que en dicho ambiente (cámara) se ha provisto dotación de aire comprimido, teléfono, un botiquín, sogas de nylon drizado de 100 metros de ¾" y ½", agua fresca, camilla tipo canastilla, herramientas manuales, correas, arneses, lámparas mineras, frazadas y otros implementos. Asimismo, se tiene instalado muy cerca un baño químico.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 19 de 10 de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 012-2014-OS/TASTEM-S2

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el Acta de Supervisión Especial (Cierre), la cual forma parte del Informe de Supervisión, fue suscrita por los supervisores designados por Osinergmin y los representantes de CENTURY entre los que se encontraban el Superintendente General, Ing. Jorge Jara Quispe; el Jefe de Seguridad, señor Víctor Manuel Suclupe Siesquen; el Jefe de Mina, Francisco Aguilar Romero; el Jefe de Geología, señor Ronal Zúñiga Fernández y el Jefe de Mantenimiento, señor Wile Carpio Chávez. En dicho documento se consignaron las áreas supervisadas, los hechos constatados durante la inspección in situ, así como las acciones y medidas a realizar (recomendaciones).

En ese sentido, corresponde precisar que si bien de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° de la Ley N° 27444 los informes de supervisión e investigación no son vinculantes, debido a que son presentados en calidad de recomendación¹⁹, en el presente caso, la GFM analizó y evaluó el mencionado informe, y determinó en el presente caso, que existían incumplimientos en temas de seguridad, lo cual se trasladó como imputaciones a la administrada a través del Oficio N° 594-2011-OS-GFM, por lo que carece de sustento afirmar que, durante la supervisión efectuada no se detectaron infracciones en temas de seguridad al RSHM.

Respecto a la infracción al artículo 188° del RSHM

5. En cuanto a lo argumentado en el literal b) del numeral 2 de la resolución impugnada, cabe indicar que el artículo 188° del RSHM dispone lo siguiente:

Artículo 188°.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios.

De acuerdo al Acta de Supervisión (Cierre), que obra a fojas 26 a 28 del expediente, la cual, tal como se indicó anteriormente, fue suscrita por los supervisores designados por Osinergmin y por los representantes de CENTURY se constató, entre otros, lo siguiente:

HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
Nivel 734 cruce 734 acceso a la veta esperanza a lo largo de la cortada en tramos de 120 metros no tiene sostenimiento.	Poner el respectivo sostenimiento en los tramos faltantes dentro de los 120 metros. RESPONSABLES: Superintendencia General, Superintendencia de Mina, Gerencia de Seguridad. PLAZO: 10 días.
Nivel 1 acceso a la veta Mercedes, hay 13 aberturas en la corona abiertas sin protección.	Cerrar las aberturas abiertas con sus respectivos elementos de enmaderado. RESPONSABLES: Superintendencia General, Superintendencia de Mina, Gerencia de Seguridad. PLAZO: 30 días
En el Nivel 1 veta Mercedes, Chimenea 187 hay cuadros rotos pandeados y apollillados.	Acondicionar con los elementos respectivos. RESPONSABLES: Superintendencia General, Superintendencia de Mina y Gerencia de Seguridad. PLAZO: 30 días.

¹⁹ Ley N° 27444:

"Artículo 171°.- Presunción de la calidad de los informes (...)

171.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 19 de 12 de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 012-2014-OS/TASTEM-S2

000375

Nivel 1056 veta Yesica, Tajo 2638 en cuatro lados no tiene puntales de seguridad.

Poner puntales de seguridad en los cuatro puntos.
RESPONSABLES: Superintendencia General,
Superintendencia de Mina y Gerencia de Seguridad.
PLAZO: 10 días.

Adicionalmente, a fojas 31 del expediente, se observa el Acta de Medida de Seguridad, en la cual se consignó que al supervisar el área "Pique 8700 Nv. 734 Esperanza, Veta San Juan, se detectó lo siguiente:

HECHOS CONSTATADOS

Winche sin elementos de seguridad, cable de 3/8 con hilos rotos en varios lugares, sostenimiento en el echadero de mineral inadecuado, instalaciones eléctricas deficientes, elementos de seguridad deficientes para cualquier evento.

En ese sentido, se dispuso la paralización de obras del área supervisada, toda vez que no reunía las condiciones mínimas de seguridad.²⁰

Cabe señalar, asimismo, que de la revisión del Acta de Supervisión mencionada no se observa que la recurrente haya consignado observación alguna a lo detectado por los supervisores. Asimismo, a fojas 35 a 37, 40 y 41 del expediente constan cinco fotografías en las que se puede observar el desprendimiento de rocas, labores sin el sostenimiento necesario, cuadros de madera rotos, entre otros.²¹

Adicionalmente, a efectos de subsanar las observaciones detectadas, la recurrente presentó con fecha 01 de diciembre de 2010, el escrito de registro N° 201000030685, que obra a fojas 137 a 198 del expediente, en el que indicó que había cumplido con realizar las recomendaciones dispuestas y adjuntó fotografías²² a fin de acreditar el sostenimiento efectuado; sin embargo, dichas medidas fueron implementadas con

²⁰ De acuerdo a lo consignado en la Matriz de Supervisión que obra a fojas 14 del expediente, dicha medida de paralización fue levantada a los tres días, al haberse subsanado parte de las deficiencias constatadas como: cambio de cable, las instalaciones eléctricas y sostenimiento en el echadero de mineral.

²¹ Detalle de las fotografías tomadas durante la supervisión:

- Fotografía N° 6: Nivel 734 cruce 734 acceso a la veta Esperanza a lo largo de la cortada en tramos de 120 metros no tiene sostenimiento.
- Fotografía N° 7: Nivel 1 acceso a la veta Mercedes, hay 13 aberturas en la corona abiertas sin protección.
- Fotografía N° 9: En el Nivel 1 veta Mercedes chimenea 187 hay cuadros rotos pandeados y apolillados.
- Fotografía N° 12: Nivel 1056 veta Yesica tajo 2638 en cuatro lados no tiene puntales de seguridad.
- Fotografía N° 20: Pique 8700 Nv. 734 se paralizó la actividad de la cámara de descargue por sostenimiento deficiente. Se levantó esta paralización porque cumplieron con el sostenimiento.
- Fotografía N° 21: Pique 8700 Nv. 734 se paralizó su actividad pues el cable de 7/8 tenía, en un metro, 12 hilos rotos. Se levantó esta paralización porque se cambió el cable. (Por error se consignó 7/8, siendo lo correcto 3/8 tal como se desprende del Acta de Medida de Seguridad.)
- Fotografía N° 22: Pique 8700 Nv. 734 se paralizó la actividad de la cámara de descargue pues el sostenimiento era deficiente. Se levantó esta paralización al haberse subsanado partes de las deficiencias.

²² En el detalle de las fotografías que adjuntó CENTURY a su escrito del 01 de diciembre de 2010, se ha consignado lo siguiente:

- Nivel 734 Esperanza Cruce 734: Cuadros de madera colocados en los tramos observados, acceso 734. Cortada esperanza. Cortada en tramos.
- Nivel 1 acceso a la Veta Mercedes, hay 13 aberturas en la corona abierta sin protección: Chimeneas abiertas que fueron tapadas al techo, para ello fue necesario colocar cuadros desde la galería por presentar dos chimeneas juntas.
- Nivel 1, Veta Mercedes, Chimenea 187, hay cuadros de sostenimiento rotos pandeados y apolillados: Se procedió a cambiar todos los cuadros fatigados por otros nuevos, a la altura de la chimenea 187, del Nivel 1.
- Nivel 1056, Veta Yesica, Tajo 2638, en cuatro lados no tiene puntales de seguridad: A la fecha se ha colocado el 100% de los puntales de seguridad en los cuatro puntos. Se continuará colocando en cada corte del ciclo de minado.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUERRA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 19 de Julio de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 012-2014-OS/TASTEM-S2

posterioridad a la supervisión, por lo que no eximen de responsabilidad a la recurrente ni sustraen el ilícito administrativo sancionable, conforme al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución N° 233-2009-OS/CD, en adelante el RPAS.²³

De otro lado, cabe señalar que a fojas 50 a 75 obra una Guía de Sostenimiento de la Unidad Minera San Juan, en la cual se indica los tipos de sostenimiento que se deben efectuar en las distintas labores mineras, entre los cuales se encuentra la colocación de cuadros o enmaderado para los tajos. En dicho documento se consignó textualmente lo siguiente:

"En Vetas como la Esperanza donde la calidad de la roca encajonante y la calidad del mineral es de clase IV a V (Mala a Muy Mala), y las potencia de la veta está sobre los 2.0 m, tenemos que utilizar cuadros de madera en los Tajeos, con redondos de 9" de diámetro, tipo Squar set, con la calle principal alineada longitudinalmente con el eje del tajeo para que el rastrillo de arrastre de mineral opere sin dificultad.

Se bloquea el techo de la labor con rajados sobre los sombreros de los cuadros y se encostilla las cajas con rajados o redondos delgados, los cuadros van amarrados uno a otros con tirantes, de tal manera que formen una estructura compacta que resista las presiones laterales y verticales del macizo rocoso." SIC (El subrayado es nuestro)

En ese sentido, ha quedado evidenciado que la recurrente no efectuó un sostenimiento adecuado, de acuerdo a lo establecido en el RSHM y tal como fue aprobado en sus propios manuales de sostenimiento, más aun considerando que, en una de las labores como la Veta Esperanza, la calidad de la roca es de clase IV a V (Mala a Muy Mala). Además, es de conocimiento en el sector minero que la mayoría de accidentes ocurren por desprendimiento de rocas, por lo que es obligación de CENTURY adoptar las medidas necesarias mediante un sostenimiento adecuado en las diferentes labores, a fin de garantizar que las actividades mineras se realicen en condiciones de seguridad.

Atendiendo a la verificación que consta en el Informe y Acta de Supervisión, existe evidencia objetiva de la infracción administrativa imputada, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplió lo establecido en el artículo 188° del RSHM, lo cual no ocurrió en el presente caso.²⁴

²³ RPAS:

Artículo 8°.- Verificación de la infracción

"La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en el artículo 32° y 35° del presente Reglamento."

²⁴ Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Con relación a la supuesta infracción al inciso c) del artículo 204° del RSHM

6. En cuanto a lo argumentado en el literal c) del numeral 2, cabe indicar que el inciso c) del artículo 204° del RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 204°.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:

(...)

c) Las labores de entrada y salida de aire deberán ser absolutamente independientes. El circuito general de ventilación se dividirá en el interior de las minas en ramales para hacer que todas las labores en trabajo reciban su parte proporcional de aire limpio y fresco. (...)"

Al respecto, cabe precisar que el Informe de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en ejercicio de sus funciones, en tanto que realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes.

De acuerdo a ello, a fojas 29 y 30 del expediente obra el Acta de Medida de Seguridad, que forma parte del Informe de Supervisión, la cual fue suscrita por los supervisores designados por Osinergmin y por los representantes de CENTURY entre los que se encontraba el Superintendente General, quienes no consignaron observación alguna a lo constatado durante la supervisión. En dicho documento se consignó que el área a supervisar era la veta Mercedes en los niveles 610, 570 y 520 y se aprecia lo siguiente:

HECHOS CONSTATADOS	
1	<i>En el área de la veta Mercedes en los niveles 610, 570 y 520 el circuito de ventilación es deficiente, porque no cuentan con chimeneas de desfogue para el circuito de ventilación.</i>
2	<i>Estas mismas labores cuentan con un solo acceso contraviniendo las normas de seguridad vigentes.</i>

En ese sentido, se dispuso la paralización de obras en los niveles antes citados hasta subsanar las deficiencias en cuanto a ventilación. Asimismo, a fojas 34 y 38 del expediente obran unas fotografías en las que se observa a los supervisores de Osinergmin efectuando la inspección dentro de las labores mineras.²⁵

²⁵ Detalle de las fotografías tomadas durante la supervisión:

- Fotografías N°s 2 y 3: En la veta Mercedes en los niveles (610, 570 y 520) se paraliza la explotación debido a la deficiencia de ventilación y tener un solo acceso.
- Fotografía N° 13: En el monitoreo de velocidad de aire en la veta Yesica en el nivel y tajo la velocidad es cero, el capataz Felipe Sihuinta Soto de la zona manifiesta que se tiene problemas con la ventilación.

MARCOS CUEVARRA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 19 de Mayo de 2014

RESOLUCIÓN N° 012-2014-OS/TASTEM-S2

Cabe señalar que, recién a través del escrito de registro N° 1439817, de fecha 08 de noviembre de 2010, que obra a fojas 338 a 339 del expediente, CENTURY informa haber subsanado las observaciones referidas a la ventilación de los niveles 610, 570 y 520 de la veta Mercedes, por lo que solicitó el levantamiento de la medida de seguridad.

Asimismo, posteriormente mediante el escrito de fecha 01 de diciembre de 2010, la recurrente manifestó haber implementado medidas correctivas en cuanto a la ventilación de las labores antes citadas, para lo cual adjuntó fotografías; sin embargo, dichas medidas ejecutadas con posterioridad a la visita de supervisión del 15 al 18 de octubre de 2010 evidencian que, al momento de la supervisión, los niveles 610, 570 y 520 de la veta Mercedes no cumplían lo dispuesto en el inciso c) del artículo 204° del RSHM.

En consecuencia, habiéndose acreditado de manera objetiva la comisión del ilícito administrativo imputado a CENTURY corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

En cuanto a la infracción a los numerales 1 y 2 del inciso a) del artículo 244° del RSHM

7. Respecto a lo argumentado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que los numerales 1 y 2 del inciso a) del artículo 244° del RSHM disponen lo siguiente:

"Artículo 244°.- Sistemas de frenos y embragues:

a) Todo winche debe estar provisto de un sistema de frenos que debe:

- 1. Detener y sostener la jaula o balde cuando estos están trabajando a su máxima carga y velocidad.*
- 2. Por lo menos uno de los sistemas debe estar conectado directamente al tambor y ser aplicado automáticamente cuando en forma intempestiva se corte la energía eléctrica o cuando la presión del sistema hidráulico o neumático haya bajado a menos de lo normal. (...)"*

Asimismo, en la Matriz del Informe de Supervisión que obra a fojas 14 y 15 del expediente se indicó que, respecto a la Prueba de Frenos del winche N° 57 del pique 8700 Nivel 734 y el winche N° 56 del pique 801, no se pudo efectuar la prueba de frenos y la prueba automática de frenos, toda vez que son winches de barcos de arrastre pesquero y que fueron acondicionados a la minería. Además, en cuanto a la prueba automática de frenos (para caso de rotura), los referidos winches no cuentan con frenos para realizar la prueba automática en caso de rotura, por ser equipos de barco de arrastre de pesca.

Adicionalmente, tal como se expuso en la resolución impugnada "(...) *la imputación consiste en la omisión de contar con winches que tengan sistemas de frenos que permitan paradas automáticas, independientemente del tipo de winche (...)*, lo cual de acuerdo a lo expuesto, no pudo efectuarse pues los citados winches no contaban con dicho sistema. (El subrayado es nuestro)

Igualmente, en cuanto a los frenos electromagnéticos, en dicha resolución también se informó que "(...) *su eventual funcionamiento solo se limitaría a cortes de energía, sin utilidad en casos de trabajos a máxima carga o velocidad, o cuando la presión del*

sistema hidráulico o neumático baje a menos de lo normal. En tal sentido, los frenos electromagnéticos resultaban insuficientes, por lo que CENTURY requiere contar con frenos de arrastre para completar su sistema de frenos para casos de emergencia."

Además, corresponde señalar que de la revisión de los actuados en el expediente, no se advierte que, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, la recurrente haya acreditado con medios probatorios pertinentes que el winche N° 57 del pique 8700 Nivel 734 y el winche N° 56 del pique 801 estaban provistos de un sistema que permita efectuar una prueba de frenos y una parada automática tal como lo establece el RSHM.

De acuerdo a ello, cabe indicar que en la tramitación de los procedimientos sancionadores se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, dicha presunción admite prueba en contrario; en ese sentido, conforme se observa de la información contenida en el expediente, se ha verificado de forma objetiva que CENTURY incurrió en infracción administrativa al incumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 del inciso a) del artículo 244° del RSHM, lo cual ha desvirtuado la presunción de que la administrada venía cumpliendo la normativa vigente a la que alude el Principio de Presunción de Licitud.

Por lo tanto, este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

Respecto a la infracción a los incisos b) y c) del artículo 322° del RSHM

8. Con relación a lo manifestado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde precisar que los incisos b) y c) del artículo 322° del RSHM establecen las siguientes obligaciones:

"Artículo 322°.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados se debe observar las siguientes condiciones de seguridad.

(...)

b) Las escaleras usadas para el tránsito en las labores mineras no deberán tener una inclinación de más de ochenta grados (80) con la horizontal. Los peldaños deberán ser empotrados, uniformemente espaciados y a una distancia no mayor de 0.30 metros.

c) El compartimiento de escaleras tendrá dimensiones adecuadas para el paso cómodo de una camilla en posición vertical. (...)"

En el Acta de Supervisión Especial (Cierre) que fue citada en los numerales precedentes, se consignó lo siguiente:

HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
El camino 7753 a los niveles inferiores Nivel 690, Nivel 650 y Nivel 610 se encuentra fuera del estándar.	Acondicionar los caminos en forma estándar. RESPONSABLES: Superintendencia General, Superintendencia de Mina, Gerencia de Seguridad. PLAZO: 30 días.
Tajo 9357 Nv. 150 el acceso (escaleras) fuera del estándar.	Estandarizar los accesos. RESPONSABLES: Superintendencia General, Superintendencia de Mina, Gerencia de Seguridad. PLAZO: 30 días

De acuerdo a ello, en el Informe de Supervisión obrante a fojas 16 del expediente, se determinó lo siguiente:

"Estado actual de escaleras de tajeos

Las escaleras de los tajeos y de los caminos se encuentran fuera de estándares, las escaleras están instaladas a casi 90° grados, sin plataformas de descanso y no tienen estaciones con dimensiones para que pueda pasar una camilla."

En adición a lo expuesto, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa²⁶.

Asimismo, el numeral 22.5 del artículo 22° del RPAS, norma aplicable al presente caso, dispone que la información contenida en las Actas de Supervisión e Informes Técnicos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.

En efecto, cabe precisar que de la revisión del Acta de Supervisión (Cierre), no se observa que los representantes de CENTURY, presentes durante el acto de supervisión, hayan señalado observaciones a lo detectado por los supervisores, con el objeto de desvirtuar los hechos constatados. Además, en el expediente no obra documento alguno mediante el cual la recurrente haya demostrado que, durante la supervisión, los accesos (escaleras) cumplían lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 322° del RSHM.²⁷

De otro lado, en el escrito de fecha 01 de diciembre de 2010, a través del cual la recurrente comunica el cumplimiento de las recomendaciones dispuestas durante la supervisión, señaló a fojas 153 y 154 lo siguiente:

*"(...) A la fecha, se ha iniciado el acondicionamiento empezando desde el Nivel 1 hasta el Nivel 690. Se colocará los descansos adecuándolos a la inclinación de las escaleras. Por otra parte, los descansos se colocarán de madera tipo parrilla para mantener el flujo de aire libre sin resistencia.
(...)"*

En virtud de lo antes expuesto, ha quedado demostrado de manera objetiva que a la fecha de la supervisión efectuada el 15 al 18 de octubre de 2010, la recurrente no había implementado escaleras y accesos a las labores mineras que cumplieran el estándar establecido en el RSHM, pues si bien ha señalado expresamente en el escrito del 01 de diciembre de 2010 que ha iniciado las medidas correctivas, a fin de acondicionar los accesos (escaleras) de acuerdo al estándar, dichas medidas son posteriores a la fecha de supervisión, por lo que no son pertinentes para exonerar a la recurrente de la comisión de la infracción imputada.

²⁶ Ley N° 27444:

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

²⁷ A fojas 37 y 39 del expediente obran dos fotografías de los accesos (escaleras) supervisados:

- Fotografía N° 10: El camino 7753 a los niveles inferiores Nivel 690, Nivel 650 y Nivel 610 se encuentra fuera del estándar.
- Fotografía N° 18: Tajo 9357 Nv. 150 el acceso (escaleras) fuera del estándar.

Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Con relación a la infracción al artículo 113° del RSHM

9. Sobre lo argumentado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el artículo 113° del RSHM establece como obligación lo siguiente:

"Artículo 113°.- En toda mina subterránea se construirán estaciones de refugio para el personal en caso de siniestros, donde se aislen y estén provistos de aire, agua, y sistema de comunicación adecuado para su salvataje. El personal será instruido sobre las ubicaciones de dichas estaciones."

En el Acta de Supervisión Especial (Cierre) que fue citada en los numerales precedentes, se consignó lo siguiente:

HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
El titular no cuenta con una estación de refugio en el nivel inferior Mercedes Nivel 520.	Implementar la cámara de refugio. RESPONSABLES: Superintendencia General, Superintendencia de Mina, Gerencia de Seguridad. PLAZO: 45 días.

Cabe indicar que, tal como se ha señalado en los numerales precedentes, la citada Acta de Supervisión (Cierre) fue suscrita tanto por los supervisores designados por Osinergmin y los representantes de CENTURY quienes no consignaron observaciones a lo constatado durante la supervisión.²⁸

Posteriormente, mediante el escrito de fecha 01 de diciembre de 2010 la recurrente señaló que el avance de la recomendación dispuesta estaba en un 40% y agregó lo siguiente:

"Se están realizando los trabajos de avance del By Pass al Este donde se construirá una cámara exclusiva para Refugio. (...)

(...)

Dicha cámara de refugio tendrá aire comprimido, teléfono instalado, un Botiquín, sogas de nylon drizado de 100 metros de ¾" y ½", agua fresca, máscaras autorescatadores, camilla tipo canastilla, herramientas manuales, correas, arneses, lámparas mineras, linternas halógenas, baño químico acondicionado, frazadas y otros implementos. (...)"
(El subrayado es nuestro).

En ese sentido, de acuerdo a lo constatado in situ y conforme a lo señalado por la propia recurrente en el escrito antes citado, al momento de la supervisión, no se había implementado una estación de refugio en el nivel inferior Mercedes Nivel 520 de acuerdo lo establecido en el artículo 113° del RSHM. En ese sentido, las medidas adoptadas con posterioridad no desvirtúan el ilícito administrativo imputado en el presente procedimiento.

De otro lado, si bien la recurrente ha manifestado que existen chimeneas de 40 a 50 metros de longitud a niveles superiores libres como vías de escape, en caso de

²⁸ A fojas 38 del expediente se adjuntó una fotografía que fue tomada durante la supervisión:

- Fotografía N° 14: El titular no cuenta con una estación de refugio en el nivel inferior Mercedes Nivel 520

haber emergencias, cabe señalar que la función de una estación de refugio, tal como lo establece el RSHM es distinta, pues la misma sirve de resguardo ante la ocurrencia de siniestros, toda vez que están provistos de agua, aire y sistemas de comunicación, por lo que no sólo es necesario contar con vías de escape como ha señalado la recurrente, sino que éstos lugares deben reunir las condiciones mínimas de seguridad establecidas en el referido reglamento.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Respecto a la infracción al inciso e) del artículo 268° del RSHM

10. Sobre lo indicado en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que el inciso e) del artículo 268° del RSHM dispone lo siguiente:

"Artículo 268°.- El titular debe cumplir las siguientes disposiciones:

(...)

e) Toda unidad operativa de la actividad minera deberá contar con un sistema de alarma, el mismo que debe ser difundido para que todo el personal lo entienda. (...)"

Sobre el particular, en el Acta de Supervisión (Cierre), que obra a fojas 26 a 28 del expediente, la Supervisora Externa consignó lo siguiente:

HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
El titular no cuenta con un sistema de alarmas para la evacuación del personal.	Implementar el sistema de alarmas para la evacuación del personal. RESPONSABLES: Superintendente General de Mantenimiento Mecánico Beneficio PLAZO: 30 días

Asimismo, como se ha indicado en los numerales precedentes el Acta de Supervisión fue suscrita por los supervisores designados por Osinergmin y los representantes de CENTURY quienes no consignaron observación alguna.²⁹

Mediante el escrito de fecha 01 de diciembre de 2010, a fojas 159 del expediente, la recurrente comunicó lo siguiente:

"Se implementará alarma de evacuación mediante gas fétido, para lo cual ya se tiene la correspondiente orden de compra y está en adquisición de acuerdo a las necesidades que será utilizado mediante la inyección en las tuberías de aire comprimido en la red principal.

Apenas se tenga este gas fétido se procederá al simulacro en la evacuación de personal de las zonas de riesgo hacia lugares seguros que ya se tienen identificados y establecidos." SIC (El subrayado es nuestro).

En efecto, durante la supervisión efectuada en presencia de los representantes de la recurrente, se evidenció la falta de un sistema de alarmas para la evacuación del personal, dicho incumplimiento al inciso e) del artículo 268° del RSHM ha sido

²⁹ A fojas 39 del expediente se observa una fotografía tomada durante la supervisión:

- Fotografía N° 16: El titular no cuenta con un sistema de alarmas para la evacuación del personal.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 19 de Julio de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 012-2014-OS/TASTEM-S2

000379

también corroborado con el escrito antes citado, en el cual CENTURY reconoce que implementará dicho sistema, para lo cual está gestionando su adquisición.

Además, tal como fue señalado en la resolución impugnada, las medidas implementadas con posterioridad a la supervisión efectuada del 15 al 18 de marzo de 2010, no eximen de responsabilidad a la recurrente ni substraen la materia sancionable.

En virtud de lo expuesto, deviene infundado el recurso de apelación en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD, y considerando que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa CENTURY MINING PERÚ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20536-2013 de fecha 17 de diciembre de 2013; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

		Expediente N°: 074-10-SHM/E (201000019016)
Destinatario	:	CENTURY MINING PERU S.A.C.
Domicilio	:	Av. Pablo Carriquiry N° 290 - SAN ISIDRO
Entidad	:	OSINERGMIN
Dependencia	:	SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad	:	Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento	:	Seguridad e higiene minera 2010
Nro. de documento	:	Res. 012-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha	:	18/02/2014
Nro. de Folios	:	17



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión	(X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada)	()
Desde el día hábil siguiente de notificación	()
Desde la fecha indicada en la resolución	()
El acto notificado agota la vía administrativa	(X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió	() SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico	() SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____ Documento de Identidad _____ Relación con el destinatario _____ Fecha _____ Hora _____ FIRMA DEL QUE RECIBE _____ Y sello (de ser empresa) _____ CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO Nro. Medidor agua () o luz () _____ Material y color de la fachada _____ Material y color de la puerta _____ Otros datos. _____ Observaciones. _____	MOTIVO DE LA DEVOLUCION: Mudó de domicilio () Domicilio errado o inexistente () MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA Se negó a recibir () o firmar () Ausencia primera notificación () Ausencia segunda notificación () DATOS DE NOTIFICADOR Nombres y apellidos: _____ DNI. 41658112 Firma del notificador. _____
--	---

R. R. R.

19